

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 13 de noviembre del 2024

Citar este número al responder: 0711-1038072024

Señor
AGOBARDO JIMENEZ MURILLO
C.C. 14.945.289
Carrera 10 con 6 – teléfono 314-7539346
Municipio de Santander de Quilichao

Asunto: Oficio de Notificación por Aviso de la Resolución de 20 de diciembre del 2023, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN										« 4-72 »	
Correo y mucho más											
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número									
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado									
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Censurado									
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado										
Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 1: DÍA MES AÑO R D										
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor										
C.C.	C.C.	27 DIC 2024									
Centro de distribución	Centro de distribución										
Observaciones	Observaciones	F. Blended									

Atento saludo

De acuerdo con lo reglamentado por el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente Oficio 0711- 1038072024 de fecha 13 de noviembre del 2024, le realizo la **Notificación Por Aviso** del acto administrativo proferido en la fecha 20 de diciembre del 2023 por la **Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, a través del cual, decide el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra a través del Expediente **0711-039-002-065-2011**.

Cumpliendo con lo establecido en la normatividad registrada, se adjunta copia de la actuación administrativa sobre la cual se realiza la notificación por aviso y se registra la advertencia de que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo.

Contra el acto administrativo que se notifica por medio del presente aviso, proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: Abg. Luz Stella Estrada Esquivel – Profesional Jurídico Contratista de la DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-065-2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

(2023)

27 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-002-065-2011, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle por transportar 4 M3 de madera sin permiso de la autoridad ambiental.

Que, el proceso sancionatorio ambiental se inició con motivo de oficio No. 251 COMAN UNIR PRADERA 29.25 del 6 de julio de 2011 procedente de la Policía Metropolitana de Cali, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca, a través del cual se dejó a disposición de la Corporación, (4 M3) de madera de propiedad del señor **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca, incautados al señor **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, quien los transportaba en el vehículo tipo camión de placas WHG 406, por la vía Popayán - Cali Km 2; sin contar con en el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

Que, en virtud de lo anterior, se elaboró acta de incautación el 8 de julio de 2011 y funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental, rindió concepto técnico el 27 de diciembre de 2012.

Que, mediante auto del 17 de septiembre de 2018, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 3 DE 2023

(20 DIC 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, decisión que fuera publicada en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0710 No. 0711-00525 del 26 de abril de 2022, se impuso la medida de decomiso preventivo del material incautado los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, quedando almacenado en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

Que, el 03 de mayo de 2022 se expidió AUTO *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”* en el que la Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Formular contra los señores **EIDER MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10. 495.623 y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.289 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO UNICO: Movilizar por la vía Popayán/Cali Km 2 (4M3) de madera, sin contar con salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por esta Autoridad Ambiental.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 200, 223, 22 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículos 2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, 82, 83, 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998.”

Que, el acto administrativo en cita fue notificado por aviso el 15 de junio de 2022 a los investigados.

Que, durante el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para presentar **DESCARGOS**, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle no presentaron descargos.

Que, mediante el AUTO *“POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSIÓN”* del 23 de noviembre de 2023 dispuso lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

(27 DIC 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación en contra de los señores EIDER MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.623 y AGOBARDO JIMENEZ NEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.298.

ARTÍCULO SEGUNDO CORRER traslado a señores EIDER MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.623 y AGOBARDO JIMENEZ NEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.298 para que en el término de diez (10) días para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARRAGRAFO: INFORMAR a los investigados que las pruebas son las contenidas en el expediente sancionatorio No. 0711-039-007-026-2010, las cuales se encuentran a su disposición en las instalaciones de la DAR SUROCCIDENTE ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 en la ciudad de Cali, para ejercer su derecho de contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado una vez vencido el termino para presentar ALEGATOS, de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al Coordinador de la U.G.C Timba Claro - Jamundí para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto administrativo correspondiente.”

Que, el anterior acto administrativo mediante oficio 0711-1064062023, se cita a notificación al señor **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y con oficio 0711-1064062023, se cita a notificación al señor **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle.

Vale la pena señalar que la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

(0 070 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

*Por otro lado, respecto al segundo punto de su petición, se indica que si bien tal como aduce que realizó un acuerdo con la propietaria para realizar dichas labores, este acuerdo no puede desconocer o estar en contravía de la normatividad ambiental, adicional a lo anterior, en derecho existe un principio denominado “**Ignorantia juris non excusat**” que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.*

*Finalmente, respecto al tercer punto de su petición, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para retener la retroexcavadora,
Se cita:*

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, de acuerdo con las razones expuestas, se indica que esta Dependencia está en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley y como bien se señaló con anterioridad el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que no se le está vulnerado ningún derecho fundamental invocado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 43 DE 2023

9.0 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

Que, tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tenga la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que, igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que, en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que, así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, *(Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

Artículo 42°.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."*

El Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), señala:

Artículo 74. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.
- c) Nombre del titular del aprovechamiento.
- d) Fecha de expedición y vencimiento.
- e) Origen y destino final de los productos.
- f) Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.
- g) Clase de aprovechamiento.
- h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo.
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 4 3 DE 2023

(20 DIC 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

Artículo 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

La Resolución 438 de 2001, determinó:

“Artículo 8: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.”

Que, la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 13 DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES"

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2012, establece:

"Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba(...)". Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de "flagrar" que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual. No obstante, también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado "flagrancia en sentido estricto", cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la "cuasiflagrancia" cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la "flagrancia inferida" hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 4 3 5 DE 2023

20 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, referente a la aplicación de las sanciones el Decreto 3678 de 2010 establece en otras el siguiente artículo:

“Artículo Octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 433 DE 2023

(20 07 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Que, vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que, es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que, de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 24 3 DE 2023

20 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

Que, en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante concepto previo de profesionales determino la responsabilidad presente en la infracción ambiental que contempla el auto de formulación de cargos, la cual fue desarrollada en el Informe Técnicos de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 11 de diciembre del 2023, en los siguientes términos:

“(...) INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER de fecha 11 de diciembre del 2023:

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Dirección Ambiental Regional Suroccidente / Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí
3. **EXPEDIENTE No:** 0711-039-002-065-2011 EIDER MURILLO – C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca.
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Acta de incautación	6 de Julio de 2011	1 a 3	Acta de incautación de 4 metros cúbicos de madera, en la via Popayán – Cali, km. 102, municipio de Jamundí.
2. Concepto Técnico	27 de Diciembre de 2012	5 a 6	Decomiso preventivo de 4.3 m ³ de material maderable Mano de Oso, sin salvoconducto para movilización de producto forestal de la flora silvestre.
3. Auto	27 Septiembre de 2018	10 a 16	Auto por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental.
4. Oficio citación a Notificación.	18 de Diciembre de 2018	17	Oficio 0711-938412018 se solicita al señor EIDER MURILLO – C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca., a que se notifique del Auto se inicia una investigación administrativa



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 430 DE 2023

20 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

			ambiental, del 27 de Septiembre de 2018.
5. Oficio citación a Notificación.	18 de Diciembre de 2018	19	Oficio 0711-938492018 se solicita al señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, a que se notifique del Auto se inicia una investigación administrativa ambiental, del 27 de Septiembre de 2018.
6. Notificación por Aviso	12 de Junio de 2019	22	Se notifica por Aviso al señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289 del Auto se inicia una investigación administrativa ambiental, del 27 de Septiembre de 2018.
7. Notificación por Aviso	12 de Junio de 2019	23	Se notifica por Aviso al señor EIDER MURILLO – C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca del Auto se inicia una investigación administrativa ambiental, del 27 de Septiembre de 2018.
8. Resolución	26 de Abril de 2022	35 a 39	Resolución 0710 N°. 0711-00525 de 2022, de Abril 26 de 2022, Por medio de la cual se ordena el decomiso preventivo de material forestal.
9. Oficio Comunicación acto administrativo	17 de Mayo de 2022	40	Con oficio 0711-491462022 al señor EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca, se le comunica de la Resolución 0710 N°. 0711-00525 de 2022, de Abril 26 de 2022. Por medio de la cual se ordena el decomiso preventivo de material forestal.
10. Oficio Comunicación acto administrativo	17 de Mayo de 2022	40	Con oficio 0711-491472022 al señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, se le comunica de la Resolución 0710 N°. 0711-00525 de 2022, de Abril 26 de 2022. Por medio de la cual se ordena el decomiso preventivo de material forestal.
11. Auto	3 de Mayo de 2022	42 a 44	Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos. CARGO UNICO: Movilizar por la via Popayán / Cali Km 2 (4 M ³) de madera sin contar con salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por esta Autoridad Ambiental.
12. Citación a Notificación	19 de Mayo de 2022	45	Con oficio 0711-498192022 al señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, se le notifica del Auto por medio del cual se formula un pliego de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

20 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

			cargos, del 3 de Mayo de 2022.
13. Citación a Notificación	19 de Mayo de 2022	46	Con oficio 0711-498192022 al señor EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca., se le notifica del Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos, del 3 de Mayo de 2022.
14. Comunicación Acto Administrativo	17 de Mayo de 2022	47	Con oficio 491462022, se notifica al señor EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca, de la Resolución 0710 N°. 0711-00525 de 2022 Por medio de la cual se ordena el decomiso preventivo de material forestal.
15. Comunicación Acto Administrativo	17 de Mayo de 2022	48	Con oficio 491472022, se notifica al señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, de la Resolución 0710 N°. 0711-00525 de 2022 Por medio de la cual se ordena el decomiso preventivo de material forestal.
16. Auto	23 de Noviembre de 2023	55 a 56	Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y ordena traslado para alegar de conclusión
17. Citación a Notificación	23 de Noviembre de 2023	57	Con oficio 0711-1064062023 se cita a notificación al señor EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca., del Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y ordena traslado para alegar de conclusión, del 23 de Noviembre de 2023.
18. Citación a Notificación	23 de Noviembre de 2023	58	Con oficio 0711-1064062023 se cita a notificación al señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, del Auto por el cual se ordena el cierre de investigación y ordena traslado para alegar de conclusión, del 23 de Noviembre de 2023.

5. CARGO UNICO: Movilizar por la via Popayán / Cali Km 2 (4 M³) de madera sin contar con salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por esta Autoridad Ambiental.

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i):

Respecto de la infracción, se considera que existen en el expediente elementos que permiten demostrar que se generó un riesgo ambiental, asociado al incumplimiento normativo de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo lo dispuesto en los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, y los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Estas normas establecen la obligatoriedad de tramitar:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

los permisos o autorización de la autoridad ambiental competente, si se cumplen las circunstancias descritas en las normas mencionadas anteriormente.

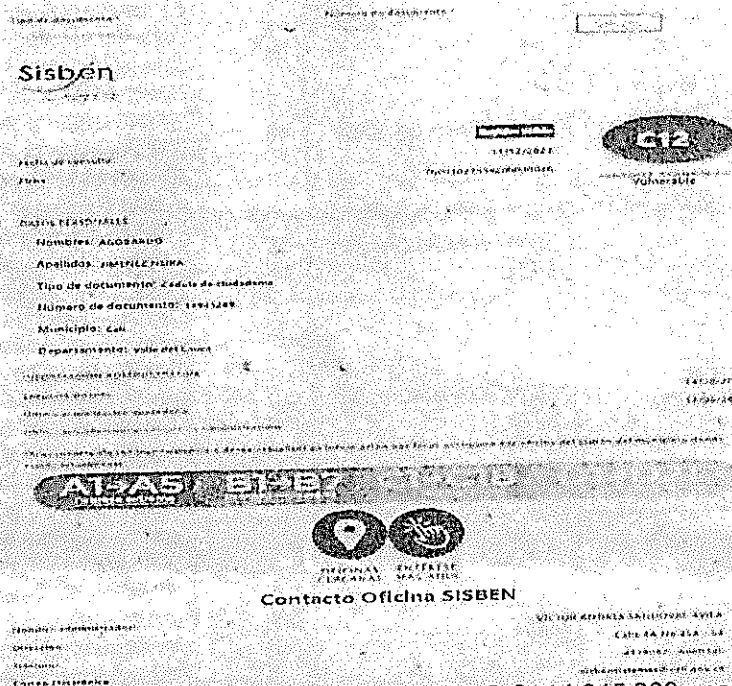
Si bien se sabe que son 4 M3 de madera mano de oso, que fueron decomisados el 26 de Abril de 2022, al no haber precisión de las condiciones ambientales del sitio de corte, no es procedente evaluar la medida cualitativa de la afectación y su importancia, dadas las particulares físicas y biótica del sitio.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

En los registros documentales, no hay manifestación de circunstancias agravantes y atenuantes.

10. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, jurídicas y entre entes territoriales, teniendo en cuenta la clasificación del SISBEN.



Sisben

Fecha de consulta: 17/04/2023

DATOS PERSONALES

Nombre: AGOBARDO
 Apellidos: JIMENEZ NEIRA
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 14945289
 Municipio: Cauca
 Departamento: Valle del Cauca

Clasificación Socioeconómica

Grupo: IV - Vulnerable
 Puntaje: 0.01

CONTACTO OFICINA SISBEN

VALLE DEL CAUCA - SANTANDER DE QUILICHAO
 Calle 44 No. 21A - 1A
 Teléfono: 310 200 2000
 Correo electrónico: sisben@vallecauca.gov.co

Para el señor AGOBARDO JIMENEZ NEIRA, identificado con C.C. 14.945.289 aparece en la Clasificación del SISBEN como Grupo Sisben IV – Vulnerable, por lo que se considera que su capacidad socioeconómica es de 0.01

En cuanto al señor EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca, no se encontró en el SISBEN.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 4 3 9 DE 2023
(2.0.020.2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

No se advierte, en los registros de pruebas, que la actividad realizada por los señores EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca, y AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, hayan causado un daño ambiental, cuyas características específicas o atributos inherentes comprende: (a) que es irreversible; (b) que es acumulable; (c) que es difuso; tanto por la forma de exteriorizarse, como por la forma en que se determina la relación causa-efecto; (d) que es colectivo, pues puede presentar una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos; (e) es consecuencia de procesos tecnológicos; (f) que carece de espacialidad determinada; y (g) que se presenta en dos ámbitos al afectar los derechos subjetivos de individuos determinados (Aquilino Vázquez García (2004)).

En el expediente no se advierten estos aspectos, como pruebas concluyentes de *daño ambiental*. No obstante, queda claro la omisión, por parte de los presuntos infractores, del cumplimiento del requisito del trámite del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

12.SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Con fundamento en las pruebas que obran en el expediente y las normas de referencia, se recomienda imponer la siguiente sanción, contra los señores EIDER MURILLO, C.C. 10.495.623 de Santander de Quilichao – Departamento del Cauca, y AGOBARDO JIMENEZ NEIRA – C.C. 14.945.289, por omitir el cumplimiento de lo dispuesto, en el marco regulatorio establecido para el uso, aprovechamiento y movilización de productos de la flora silvestre (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de 1998 y la Ley 1333 de 2009):

- Decomiso definitivo de los 4 M³ de madera (mano de oso), por no presentar la documentación legal para su movilidad y respectivo salvoconducto.

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

13. MULTA: (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver. FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

En aplicación del principio de proporcionalidad y las pruebas que obran en el expediente, no se adopta la imposición de multa. (...)

Que, en este orden de ideas, esta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra de los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, procederá a declararlos responsables, toda vez que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y más cuando ellas derivan en la afectación del interés general al cometer daños graves contra el medio ambiente que de conformidad con lo conceptuado por los profesionales, toda vez que ello no se probó en el expediente, no obstante fueron encontrados en situación de flagrancia por la Policía Metropolitana de Cali, por tanto a los hechos por los cuales se inició la investigación fueron suficientemente claros razón por lo cual no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales. Es decir, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre todos los actos administrativos anteriormente mencionados como lo dispone la Ley 1333 de 2019.

Que, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 11 de diciembre del 2023, la sanción principal a imponer a los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, es el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 4m3 de madera (mano de oso), por no presentar la documentación legal para su movilidad y respectivo salvoconducto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2023

(20 DIC 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, por el cargo único formulado en el AUTO “*POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS*” del 03 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal, a los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los (4) metros cúbicos de madera, de la especie (mano de oso).

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA establecida en la Resolución 0710 No. 0711-00525 de 2022 contra los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, en el decomiso preventivo **DEFINITIVO** de los (4) metros cúbicos de madera, de la especie (mano de oso).

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REPORTAR en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 43 DE 2023
(0 DIC 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Timba, Claro, Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores **EIDER MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.623 de Santander de Quilichao-Cauca y **AGOBARDO JIMENEZ NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.945.289 de Cali-Valle, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Emma Bernal Montoya-Abogada Especializada-DAR Suroccidente.
Revisó: Henry Trujillo Avilés - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí.
Revisó: Luis Hernán Cardona-Abogado E-17 DAR Suroccidente.

Archívese: 0711-039-002-065-2011.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04